

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-454-SOT-115

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I y II y, 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-454-SOT-115, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

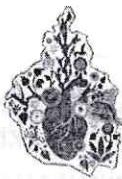
Con fecha 16 de enero de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (modificación) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Indiana número 86, interior 101, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de enero de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (modificación) como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



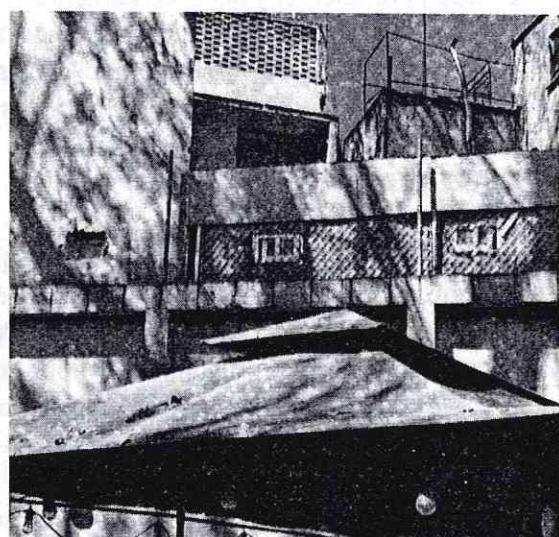
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-454-SOT-115

1. En materia de construcción (modificación).

Al respecto, de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble preexistente de 4 niveles de altura, de uso habitacional, sin constatar lona con datos de la obra, trabajos de construcción, materiales ni trabajadores desde vía pública. No obstante, posteriormente, la persona denunciante permitió el acceso a su domicilio, observando que en la parte trasera del inmueble objeto de denuncia, se llevó a cabo la apertura de vanos para ventanas en colindancia.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fechas 19 de febrero y 04 de marzo de 2025.

Al respecto, el artículo 55 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, prevé que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Alcaldía a través de la Plataforma Digital antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-1300-2025, emitido por esta Subprocuraduría, se exhortó a la persona Propietaria, Ocupante, Encargada y/o Directora Responsable de la Obra, a realizar manifestaciones y aportar las documentales y/o autorizaciones que acrediten la legalidad de las actividades que se llevan a cabo; sin que a la fecha de emisión de la presente aportara las documentales que acrediten dichas actividades.

Por otra parte, a petición de esta Subprocuraduría, mediante oficio DGJGNU/DNDU/2632/2025 la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez informó no contar con antecedentes en



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-454-SOT-115

materia de construcción para el inmueble objeto de denuncia, por lo que mediante oficio DGJGNU/DNDU/2634/2025, solicitó a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa adscrita a esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en materia de construcción. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-1488-2025 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar visita de verificación en materia de construcción al inmueble objeto de denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente, se cuente con respuesta alguna. -----

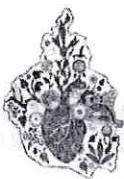
En conclusión, se llevó a cabo la apertura de vanos para ventanas sin contar con Licencia de Construcción Especial para dicha modificación. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, remitir el resultado que recayó a la visita de verificación en materia de construcción solicitada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de esa Alcaldía y por esta Subprocuraduría mediante oficios DGJGNU/DNDU/2634/2025 y PAOT-05-300/300-1488-2025, respectivamente y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble preexistente de 4 niveles de altura, de uso habitacional, sin constatar loña con datos de la obra, trabajos de construcción, materiales ni trabajadores desde vía pública. No obstante, la persona denunciante permitió el acceso a su domicilio, observando que en la parte trasera del inmueble objeto de denuncia, se llevó a cabo la apertura de vanos para ventanas en colindancia. -----
2. La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de denuncia. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, remitir el resultado que recayó a la visita de verificación en materia de construcción solicitada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de esa Alcaldía y por esta Subprocuraduría



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-454-SOT-115

mediante oficios DGJGNU/DNDU/2634/2025 y PAOT-05-300/300-1488-2025, respectivamente y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RNPDG/EMH/V